



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0272/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nautla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552600000322**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nautla, en la que requirió:

“Buena noche sirvan estas líneas para felicitarlos por su actual empleo esta solicitud sirve de prueba necesito numero actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo nombre completo de todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo cuanto ganaran en dinero todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo nombre de la persona que tiene a cargo su unidad de transparencia, curriculum vitae actualizado lo anterior son preguntas sencillas que estaran bajo observación. Consideren que este es su primer recurso que tengan sobre una solicitud de informacion” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300552600000322.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, además de que se agregó en sobre cerrado, el currículum vitae proporcionado como parte de la respuesta dada a la solicitud de folio 300552600000322, por contener datos personales.

Asimismo, se instruyó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que realizara las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el Sistema del archivo con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de evitar la indebida divulgación de la información referida.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. Número actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo.
2. Nombre completo de todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo.
3. Cuánto ganaran en dinero todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo.
4. Nombre y curriculum vitae actualizado de la persona que tiene a su cargo la unidad de transparencia.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, informó lo siguiente:

...
Buena tarde, anexo oficio donde se le da respuesta a su petición de información del día 06/01/2022 con número de folio 300552600000322 y el cual incluye el curriculum vitae del actual titular de la unidad de transparencia de Nautla.
que tenga excelente tarde.

Siendo el anexo señalado el oficio número 04 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, donde informó en esencia lo que se muestra a continuación:

...
Me permito informarle que debido al proceso de entrega-recepción e inicio de actividades propias de esta administración municipal 2022-2025 se están realizando los procedimientos en referencia a su solicitud tal y como lo contempla la normatividad vigente, por lo que más adelante estaremos en condiciones de dar respuesta.

Sin otro particular, le reitero mi más sincera y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
NAUTLA, VER., A 19 DE ENERO DE 2022

C. MARCO ANTONIO ERASMO RAMÍREZ

DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es de resaltar que anexó al oficio anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió su curriculum vitae.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

No atienden en su totalidad mi solicitud de acceso hay puestos que con base en la Ley orgánica ya deberían estar funcionando como secretario, tesorero, etc e incluso personal de base

Se divulga información personal del Titular en su curriculum del cual se ha guardado una copia

...

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y/o resguarda de conformidad con los artículos 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual incumplió lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque no remitió las documentales por las cuales requiriera al área u áreas competentes, siendo una de estas la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo titular tiene entre sus facultades y obligaciones, el estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste, conforme lo establecido en el numeral 70, fracciones I y IV de Ley Orgánica del Municipio Libre.

Siendo también competente el Tesorero Municipal, al tener entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, conforme lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Porque efectivamente como refiere la parte recurrente en su agravio, a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es el seis de enero de dos mil veintidós, ya debía haberse nombrado al menos al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, ello toda vez que, el uno de enero es cuando se celebra la primera sesión ordinaria del Cabildo, a efecto de designarlos, así como al Titular del Órgano de Control Interno, debiendo el Secretario levantar el acta respectiva al ser como ya se mencionó líneas antes, parte de sus obligaciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 27, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Es de señalar que, si bien la persona solicitante no precisó temporalidad, y solo refiere dentro de su solicitud la palabra "actual", el sujeto obligado debió proporcionar la información que hubiese generado al momento de que le fue presentada la solicitud, esto es, al seis de enero de dos mil veintidós, de acuerdo como lo establece el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información

procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Más aún, porque lo referente al número de trabajadores, sus nombres y cuanto ganaran, se encuentra relacionado con la obligación de transparencia señalada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875, que a la letra dice:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Aun así, el Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó parte de la información requerida, siendo esta la correspondiente a su nombre y curriculum vitae actualizado, al ser la persona a cargo de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nautla, y que guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción XVIII del artículo 15 de la ley de la materia que dispone:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

No obstante que el Titular de la Unidad de Transparencia, al dar a conocer su curriculum vitae, transfirió diversos datos personales como lo son su lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, número de celular y correo electrónico personal, resulta innecesario dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, toda vez que es información que fue proporcionada por el titular de los datos personales, por lo que se entiende que expresa su consentimiento tácito, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra indica:

Artículo 18. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

...

En el caso, la transmisión de los datos personales fue realizada por el titular de estos, lo que implica el consentimiento de este respecto de la información proporcionada en respuesta a la solicitud en cuestión, porque si bien no existe un consentimiento expreso, se entiende que este se encuentra inmerso al ser el titular de los mismos quien los proporciona.

Comunicándole que en futuras ocasiones al tratar información susceptible de clasificarse como reservada¹ o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, atento a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Resultando entonces que, el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

¹ Como lo puede ser lo dispuesto en el criterio 6/09 del INAI, de rubro "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada".

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Previo trámite que realice su Titular de la Unidad de Transparencia ante la Secretaría y la Tesorería y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente con lo petitionado, proporcione la información generada al seis de enero de dos mil veintidós (fecha en que se presentó de la solicitud), correspondiente al número de trabajadores, nombre completo y el salario de cada uno de ellos, respecto de esto último se precisa que deberá ser atendido por el Tesorero.
- Información que deberá proporcionar en formato electrónico, al estar relacionada con una obligación de transparencia, debiendo precisar a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, en términos del último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia.
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizarla a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, por así haberlo señalado en su solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado

cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos